



Roj: **STSJ PV 3307/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:3307**

Id Cendoj: **48020340012015101923**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2015**

Nº de Recurso: **1732/2015**

Nº de Resolución: **1816/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 1732/2015

N.I.G. P.V. 20.05.4-14/004319

N.I.G. CGPJ 20.053.44.2-0140/004319

SENTENCIA Nº: 1816/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 6 de octubre de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE PASAIA - PASAIAKO UDALA y Enrique contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 17 de abril de 2015, dictada en proceso sobre despido (DSP), y entablado por Enrique frente a **AYUNTAMIENTO DE PASAIA - PASAIAKO UDALA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., SERBITZU ELKARTEA S.L. y U.T.E. PASAIA**.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO. - Que D. Enrique ha venido prestando servicios para la UTE PASAIA desde el día 2 de agosto de 2006 con la categoría profesional de peón, y un salario de 2.321 euros mensuales, con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias, siendo de aplicación a esta relación laboral el Convenio colectivo provincial de Limpieza Viaria de Gipuzkoa.

SEGUNDO. Que el día 10 de agosto de 2006 UTE PASAIA, integrada por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES y CONTRATAS Y SERBITZU ELKARTEA, y el Ayuntamiento de Pasaia suscribieron un contrato administrativo, cuyo objeto consistía en la prestación del servicio de limpieza de las vías públicas del término municipal de Pasaia (Guipúzcoa), fijándose un plazo de duración de ocho años.



TERCERO. Que el día 4 de marzo de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de PASAIA, decidió gestionar el servicio de limpieza viaria de forma directa, y en fecha 20 de mayo de 2014, comunicó a UTE Pasaia la finalización del contrato administrativo suscrito el día 10 de agosto de 2014, por finalización del plazo pactado.

CUARTO. Que el Ayuntamiento de Pasaia solicitó a UTE PASAIA, que le remitiera los contratos, horas de trabajo y sueldo de los trabajadores que en ese momento trabajaban en el servicio de limpieza viaria para el Ayuntamiento de Pasaia, siendo remitido por UTE PASAIA tal información. Que en aquel momento en la UTE PASAIA, prestaban servicios para la limpieza viaria de Pasaia un total de 18 trabajadores, de los cuales quince tienen la categoría de peón, uno de ellos controlador de día, otro de encargado y el último, es decir el ahora demandante, de Oficial Administrativo de 1ª.

QUINTO. Que para llevar a cabo el servicio de limpieza viaria de forma directa, el Ayuntamiento de Pasaia tuvo que crear quince puestos de trabajo de operario de limpieza viaria, mediante una RPT de 2014, para lo cual el día 3 de julio de 2014 pactó con UTE PASAIA una prórroga del contrato que les vinculaba hasta el día 31 de octubre de 2014. Posteriormente, el día 13 de agosto de 2014 convocó las bases que había de regir el proceso de selección de quince funcionarios interinos.

SEXTO. Que en ese proceso de selección fueron admitidas un total de 935 personas fueron admitidas en el proceso de selección, tras el cual el Ayuntamiento de Pasaia procedió a nombrar funcionarios para ocupar los puestos de operario de limpieza viaria ofertadas, a un total de 17 personas, de las cuales doce pertenecían a la plantilla de UTE PASAIA. Que el actor no fue seleccionado.

SEPTIMO. Que el Ayuntamiento ofreció en fecha 24 de octubre de 2014 a UTE PASAIA abonar la cantidad que a esta entidad le restaba por amortizar la maquinaria que adquirió específicamente para la ejecución del contrato suscrito con el Ayuntamiento, por un importe total de 149.097,83 euros. Que el día 3 de noviembre de 2014 la UTE PASAIA transfirió al Ayuntamiento de Pasaia el conjunto de vehículos que venía empleando para la ejecución de los servicios de limpieza.

OCTAVO. Que el día 28 de octubre de 2014 UTE PASAIA remitió al actor una carta con el siguiente contenido literal:

"Por la presente le informamos que el próximo día 31 de octubre finaliza el servicio de Limpieza Viaria del Municipio de Pasaia, adjudicado a esta empresa, y que dicho servicio va a ser rescatado y prestado directamente por el Ayuntamiento de Pasaia.

El artículo 49 del convenio General del sector de limpieza pública, viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos y limpieza y conservación de alcantarillado establece la subrogación del personal "En todos los supuesto de finalización, pérdida, rescisión, cesión, o rescate de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución ente entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad pública que vaya a realizar el servicio., respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

En consecuencia el 31 de octubre procederemos a darle de baja en la empresa".

NOVENO. Que el demandante interpuso papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Guipúzcoa del Gobierno Vasco, celebrándose el correspondiente acto de conciliación, que terminó sin avenencia ante la imposibilidad para alcanzar un acuerdo."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Enrique contra la mercantil UTE PASAIA, integrada por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES y CONTRATAS Y SERBITZU ELKARTEA, y contra el AYUNTAMIENTO DE PASAIA, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, DEBO DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE la extinción del contrato de trabajo del actor con efectos desde el día 31 de octubre de 2014, DEBIENDO de estar y pasar ambas partes por esta declaración, CONDENANDO al AYUNTAMIENTO DE PASAIA a que readmita al actor de manera inmediata en las mismas condiciones que tenía con anterioridad al despido practicado, con abono en este caso de los salarios dejados de percibir a razón de 77,37 euros diarios, desde la fecha de despido hasta que la readmisión tuviere lugar, o hasta que hubiere encontrado otro empleo, si tal colocación fuere anterior a dicha sentencia, y se probase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, o bien y a su elección, a que dando por rescindida definitivamente la relación laboral, le indemnice en la cantidad de 26.246,64 euros, absolviendo a la codemandada UTE PASAIA de las pretensiones deducidas en su contra.

El FOGASA deberá de responder del pago de estas cantidades en los términos previstos en el art. 33 del E.T .



La opción prevista en el párrafo anterior deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio del recurso que contra la misma se pueda interponer. En caso de no ejercitar la misma, se entenderá que la demandada opta por la readmisión."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida en suplicación por el Ayuntamiento de Pasaia, y la parte actora.

La decisión judicial condena al Ayuntamiento a las consecuencias del despido del demandante, Don Enrique , al apreciar la existencia de sucesión empresarial entre la UTE Pasaia (UTE) -para la que prestaba servicios el demandante como peón en la limpieza viaria de la localidad- y la citada entidad que el 31 de octubre de 2014 asumió el servicio de limpieza.

El sustento del pronunciamiento lo constituye que de los dieciocho empleados de la UTE, doce continúan contratados por el Ayuntamiento prestando el mismo servicio de limpieza, habiendo transmitido la UTE al Ayuntamiento los elementos esenciales para ejecutar el servicio, mediando precio. Aprecia, por tanto, la existencia de sucesión ex art.44 ET al asumir el Ayuntamiento una parte muy importante de la plantilla de la UTE, sin que empañe este dato que los trabajadores que antes lo fueron para la UTE en el servicio de limpieza y ahora lo hacen para el Ayuntamiento, hayan accedido vía concurso-oposición, destacando la transmisión desde la UTE a la entidad local, de la totalidad de los elementos materiales necesarios para la realización del servicio como los vehículos, herramientas y restante material, todo lo cual determina que se califique el despido como improcedente, condenando al Ayuntamiento de Pasaia a hacer frente a las consecuencias del mismo.

El trabajador en su recurso únicamente pretende un cambio en la antigüedad que la sentencia le reconoce, interesando que se establezca como fecha de la misma la de 1 de junio de 1992 , y no la que figura en sentencia, 2 de agosto de 2006 .

El recurso del Ayuntamiento ha sido impugnado por la parte actora y la UTE Pasaia, compuesta por las mercantiles Fomento de Construcciones y Contratas SA y Serbitzu Elkartea SL.

SEGUNDO.- Los cuatro primeros motivos, amparados en la letra b) del art.193 LRJS , se dirigen a la reforma de los hechos probados.

Recordamos que el Tribunal Supremo de manera constante (así sentencias de 18 de febrero de 2014, recurso 108/2013 , 14 mayo de 2013, rec. 285/2011 , y 17 de enero de 2011, rec. 75/2010), recuerda los requisitos para que prospere la revisión de hechos probados en un recurso extraordinario como es el de suplicación, consistentes en: 1º) Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis; 2º) Que se citen concretamente la prueba documental o pericial que, por sí solas, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara; 3º) Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º) Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

Por su parte, y cuando la reforma se apoya en documentos, el art. 196.3 LRJS dispone que los documentos que pretendan tener efectos revisorios deben señalarse de "manera suficiente para que sean identificados" , de modo que se ha de citar la concreta documental, de la que se ha de desprender de forma clara, patente y directa, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, la variación que se pretende, tendente a corregir el error judicial cometido, y trascendente para el fallo.

El primero los motivos pretende la modificación del *hecho probado cuarto* a fin de suprimir el párrafo que señala, inserto en el mismo.

El párrafo en cuestión refleja que el Ayuntamiento solicitó a la UTE que le remitiera los contratos, horas de trabajo y sueldo de los trabajadores que prestaban servicios en ese momento en el servicio de limpieza viaria de la localidad, que la UTE remitió. Pues bien, sustenta la eliminación en un bloque documental constituido por el contrato administrativo suscrito entre la UTE y el Ayuntamiento, de forma que hace una lectura del mismo que convierte en irrelevante dicho extremo en relación con la sucesión empresarial que se discute.

Novación así razonada y soportada que se descarta por no evidenciar error alguno la inclusión de tal texto en sentencia, equivocación que solo resulta de la concreta interpretación que efectúa la entidad del bloque documental al que se remite.



El segundo de los motivos impugnatorios interesa la modificación del *ordinal séptimo*, sustituyendo su contenido por el que propone.

El mentado hecho probado dispone que el Ayuntamiento ofreció el 24 de octubre de 2014 a la UTE abonarle la cantidad que a esta entidad le restaba por amortizar la maquinaria que adquirió específicamente para ejecutar el contrato suscrito con el Ayuntamiento, por importe total de 149.097,83 euros, y que el 3 de noviembre de 2014, la UTE transfirió al Ayuntamiento el conjunto de vehículos que venía empleando para la ejecución de los servicios de limpieza.

En su lugar, y con apoyo en la cláusula concreta que señala del contrato administrativo, propugna que figure que el contrato de concesión de limpieza viaria preveía el deber legal de reversión gratuita al Ayuntamiento de la maquinaria que aquella había adquirido para la ejecución de la contrata, si bien el Ayuntamiento ha tenido que abonar a la finalización del contrato la cantidad que restaba por amortizar, y que por este motivo la UTE transfirió al Ayuntamiento el conjunto de vehículos que venía empleando para la ejecución del servicio.

Variación que no se acepta. No consta error alguno en la redacción del ordinal que figura en sentencia, pretendiendo la parte recurrente imponer la concreta interpretación que realiza del pliego del contrato de concesión de la limpieza viaria, sin trascendencia alguna por lo demás para el recurso a resolver si reparamos en que lo esencial ¿la transferencia de elementos y su adquisición o entrega mediando precio- no sufre alteración.

A continuación pretende que se adicione un *nuevo párrafo en el hecho probado séptimo* expresivo de que los bienes transferidos por la UTE al Ayuntamiento no son esenciales para la prestación del servicio, que el Ayuntamiento ya contaba con lo útiles y medios necesarios para su prestación, que recibió únicamente una parte de esos bienes, y que cuenta con una unidad económico-administrativa común para la prestación de diversos servicios públicos.

Se rechaza el complemento que descansa en la lectura parcial e interesada de la documental que indica, absolutamente deductiva y valorativa, sin que desvirtúe en todo caso el dato principal de transferencia de medios materiales importantes de la UTE al Ayuntamiento (por la función que cumplen y el precio que se paga).

Para concluir y por iguales razones (esto es, la interpretación interesada, deductiva y valorativa de la documental que indica), se rechaza la *inclusión de un nuevo hecho probado* que sustenta en el informe del Jefe de Departamento de Servicios.

Pero es que además ese informe no ha sido asumido por el Magistrado, a quien corresponde la valoración de la prueba, y en todo caso queda fuera de este procedimiento las razones que impulsan al Ayuntamiento a asumir la limpieza viaria, y la organización y variación concreta del servicio que interesarle realizar.

TERCERO.- Ya en sede de censura jurídica, el último motivo impugnatorio denuncia la infracción del art.44 ET por incorrecta aplicación, así como la sentencia del Tribunal de la Unión Europea asunto 463/2009, que responde a la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Castilla La Mancha acerca de la aplicación de la directiva 2001/23/CE a un supuesto en el que un Ayuntamiento da por terminada una contrata de limpieza, asumiendo el servicio con su propio personal no obstante contratar nuevos trabajadores, rechazándose la aplicación de la directiva y con ello, la obligación de subrogar al personal.

El motivo destaca las diferencias que existen entre el supuesto enjuiciado y el resuelto por la Sala en la sentencia de 28 de junio de 2011, rec.1459/2011, apoyándose en las reformas fácticas que, propuestas por la entidad local, no hemos aceptado.

Esta Sala se ha pronunciado ya sobre la cuestión planteada por el Ayuntamiento en este motivo, en concreto en la sentencia de 15 de septiembre de 2015, rec.1441/2015, línea decisoria que evidentemente seguimos en la sentencia actual al no existir razones para apartarnos de lo decidido en la misma, afectante a las mismas partes y con un planteamiento similar en el recurso en lo atinente a la crítica jurídica.

Decíamos en ella que resultaba esencial considerar dos datos: a) tras la extinción del contrato del actor y de los otros trabajadores que prestaban servicios para la UTE en el servicio de limpieza viaria de la localidad (un total de dieciocho empleados), doce continúan realizando el servicio por cuenta del Ayuntamiento de Pasaia, y b) la UTE Pasaia ha transmitido diferentes elementos materiales al Ayuntamiento como vehículos, carritos de limpieza, escobas, mediando precio (nada desdeñable pues ronda los 150.000 euros).

Y traíamos a colación la sentencia de la Sala de 24 de julio de 2013, rcud 3228/2013, que, a su vez, condensa el criterio del Alto Tribunal referido a la aplicación del art. 44 ET a la luz de las Directivas europeas en esta materia - Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y



por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y también de la doctrina comunitaria, sentencia que sostiene que para apreciar sucesión empresarial el objeto de la transmisión ha de ser un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persiga un objetivo propio, resaltando que ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación.

De esta forma, para que opere la subrogación con apoyo en el art. 44 ET , es preciso que se haya producido una transmisión de activos patrimoniales o una " sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , resolución que recoge la doctrina comunitaria contenida en sentencia de 10 de diciembre de 1998 , C 173/96 y C-247/96, Sánchez Hidalgo y otros el TJCE entendió que era aplicable la Directiva 77/187/CEE a un supuesto en que un Ayuntamiento adjudicó el servicio de ayuda a domicilio, en régimen de concesión a una determinada empresa y, tras finalizar la concesión, se lo adjudica a una nueva, que contrató a todos los trabajadores que venían prestando servicios para la anterior, argumentando que "en determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, estos elementos (los precisos para llevar a cabo la actividad económica) se reducen a menudo, a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra de modo que un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción".

Y concluíamos que "Para que en la reversión de un servicio público desde la empresa concesionaria (en este caso la UTE) a la entidad pública (el Ayuntamiento de Pasaia), que decide seguir prestando el servicio, se aprecie sucesión empresarial, ha de existir una transmisión de elementos significativos precisos para la prestación del servicio, que en este caso viene dado por la asunción de plantilla por el Ayuntamiento (doce de los dieciocho trabajadores que estaban en el servicio, doce de los quince empleados que el Ayuntamiento destina a la ejecución del mismo), y también por el traspaso al ente local de los elementos materiales necesarios para el desarrollo de la labor¿".

Puesto que sobre esos datos descansaba -y descansa- la sucesión empresarial conforme al art.44 ET que el Juzgado aprecia también en este supuesto, hemos de concluir mostrando nuestra conformidad con la decisión de instancia sin que comporte obstáculo a la misma, como decíamos en el rec.1441/2015, el hecho de que el Ayuntamiento mantenga con esos doce empleados de la UTE un vínculo funcional al nombrarles tras la superación de las pruebas, funcionarios interinos, y no un nexo laboral.

Al efecto razonábamos que "El Ayuntamiento, dada la transmisión de medios materiales, tenía obligación de asumir a los empleados de la contrata, y de facto lo debió entender así, o cuando menos consideró o le interesó que esos empleados continuaran el servicio, desde el momento en que la convocatoria de puestos para la limpieza viaria que publicó ya establecía una preferencia para los trabajadores de la UTE Pasaia que convertía en muy difícil el acceso a esas plazas para los restantes candidatos desde el momento en que valoraba de forma muy importante la experiencia obtenida en los puestos ofertados, de manera que de las quince plazas que convocó, doce fueron a parar a ex empleados de la UTE (ignorándose si los otros seis se presentaron).

En suma, el Ayuntamiento no puede eludir la sucesión empresarial que existe ex art.44 ET esgrimiendo como argumento la vinculación funcional y no laboral, y la superación de las pruebas por los trabajadores que lo fueron de la UTE, cuando la realidad es que ha existido asunción de plantilla en número más que considerable (provocada por los meritos establecidos por el propio Ayuntamiento para acceder a los puestos), y transmisión de los elementos precisos para la ejecución del servicio".

Lo expuesto nos lleva a desestimar el recurso de suplicación del Ayuntamiento de Pasaia, confirmando la sentencia recurrida en sus propios y atinados fundamentos.

CUARTO.- El recurso del trabajador, como hemos adelantado, se ampara en la letra b) del art.193 LRJS , pretendiendo de forma exclusiva que figure como antigüedad en el hecho probado primero de la sentencia en lugar de la que refleja, 2 de agosto de 2006, la de 1 de junio de 1992, pues es la fecha en que comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Pasaia, revisión que apoya en el informe de vida laboral.

Reforma que no aceptamos; ciertamente del informe de vida laboral se desprende que el demandante prestó servicios para el Ayuntamiento de Pasaia desde 1 de junio de 1992 y hasta el 31 de julio de 2006 (folio 150 de las actuaciones), pero este dato no puede considerarse en el procedimiento actual, no sólo porque no anuda el recurrente ninguna consecuencia al mismo (es decir, no combate la indemnización que se ha fijado en sentencia asumiendo como antigüedad la de la inicio de prestación de servicios para la UTE), y por tanto resulta irrelevante, también porque en su caso deberá hacer valer dicha antigüedad frente al Ayuntamiento y no en este procedimiento, excediendo de su objeto que se circunscribe a si debe pasar o no subrogado a la entidad



local por mor del art.44 ET , y las consecuencias de la negativa del Ayuntamiento a no hacerlo, consecuencias ¿insistimos- que no combate pues no pretende tampoco una indemnización mayor.

QUINTO.- La desestimación del recurso de suplicación del Ayuntamiento de Pasaia conlleva la condena en costas a dicha entidad, que no goza del beneficio de justicia gratuita (art.235 LRJS en relación con el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita), incluyendo los honorarios de los letrados de las partes que han impugnado el recurso de suplicación en cuantía de 500 euros para cada uno de ellos.

FALLAMOS

Se **desestiman** los recursos de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Pasaia y Don Enrique contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de San Sebastián dictada el 17-4-15 , en los autos nº 866/14, seguidos por Enrique contra AYUNTAMIENTO DE PASAIA - PASAIKO UDALA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., SERBITZU ELKARTEA S.L. y U.T.E. PASAIA.

Se confirma la sentencia. Se imponen las costas generadas en el recurso de del Ayuntamiento de Pasaia a dicha entidad, incluidos los honorarios de los letrados de las partes impugnantes del recurso ¿actora y UTE Pasaia- que se fijan en 500 euros para cada uno de ellos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1732-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1732-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.